

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/cast>

BORRADOR

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA RED DE PARQUES NACIONALES

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>

Versión 5

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>

22/03/2006

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales, en el marco de lo dispuesto en los artículos 45 y 149.1.23 de la Constitución.

Artículo 2. Deberes de los poderes públicos.

Todos los poderes públicos y, en especial, las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación de la Red de Parques Nacionales y fomentarán la colaboración con la sociedad civil y la participación de la misma en el logro de los objetivos de los Parques Nacionales.

TITULO II. RED DE PARQUES NACIONALES

Artículo La Red de Parques Nacionales.

La Red de Parques Nacionales es un sistema integrado por aquellos espacios declarados Parques Nacionales, que constituyen una selección de las mejores muestras del patrimonio natural español, así como por su marco normativo básico, los medios materiales y humanos, las instituciones y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento.

ArtículoObjetivos de la Red

1. Los objetivos de la Red son:

- a) Formar un sistema completo de espacios de interés general, representativo de los principales ecosistemas existentes en el territorio nacional, cuya gestión atienda a unas directrices y criterios comunes, y que constituya una referencia conceptual para la gestión de la geo y la biodiversidad.
- b) Garantizar la conservación de una muestra representativa de los sistemas naturales españoles, como legado para las generaciones futuras.
- c) Desarrollar en los entornos de los Parques Nacionales modelos de sostenibilidad que sirvan de referencia para la sociedad en su conjunto.
- d) Contribuir a la consolidación de la conciencia social conservacionista.
- e) Contribuir a los esfuerzos de conservación de la biodiversidad española mediante un enfoque de cooperación.
- f) Contribuir a preservar y acrecentar la propiedad pública en los Parques Nacionales.

2. Para el logro de los anteriores objetivos el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, desarrollará las siguientes funciones:

- FETE-UGT
Castilla y León
<http://fete.ugt.org/castyleon/>
- a) La contribución al conocimiento, la difusión de información, la comunicación y transferencia tecnológica.
 - b) La evaluación, seguimiento y prospectiva general del sistema.
 - c) La evaluación continuada de la aplicación del Plan Director en los diferentes Parques Nacionales y del mantenimiento de sus rasgos caracterizadores.
 - d) La cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas en la consecución de los objetivos en cada uno de los Parques Nacionales.
 - e) La promoción de la educación ambiental.
 - f) La promoción de oportunidades para la investigación científica.
 - g) La puesta en marcha de mecanismos para la supresión de los usos declarados, con carácter básico, como incompatibles con la conservación de los recursos naturales.
 - h) La representación de España en las redes internacionales equivalentes, participando en sus iniciativas, y el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional que permitan la proyección de la Red.
 - i) El desarrollo del programa específico de actuaciones comunes de la Red, incluido en el Plan Director.
3. Cada tres años el Ministerio de Medio Ambiente elaborará un informe de situación de la Red de Parques Nacionales que se elevará al Senado.

Artículo El Consejo de la Red

1. El Consejo de la Red es el órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, en el que están representadas la Administración General del Estado y todas las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los Parques Nacionales.
 2. La composición y el funcionamiento de dicho órgano se determinarán reglamentariamente. En todo caso, formarán parte del mismo una representación designada por la asociación de municipios de ámbito estatal con mayor implantación en el territorio en que esté situado un Parque Nacional, los presidentes de los Patronatos, una representación de las asociaciones cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones patronales y sindicales.
3. Corresponde al Consejo informar:

- La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales o de modificación de los ya existentes.
 - La propuesta de revocación de la declaración de un Parque Nacional.
 - El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión de los Parques Nacionales, así como sus revisiones.
 - Cualquier otra normativa estatal de carácter general aplicable a los Parques Nacionales.
 - Los criterios de distribución de los recursos financieros que se asignen en los Presupuestos Generales del Estado para los Parques Nacionales.
 - La memoria anual de la Red de Parques Nacionales antes de su elevación al Ministro de Medio Ambiente para su aprobación.
 - Los informes trienales de situación de la Red de Parques Nacionales que el Ministro de Medio Ambiente debe elevar al Senado.
 - La propuesta de solicitud de distinciones internacionales para los Parques de la Red de Parques Nacionales.
 - Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean requeridas.
4. Corresponde al Consejo conocer, antes de su aprobación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de los diferentes Parques Nacionales.

Artículo El Plan Director

1. Como instrumento básico de ordenación de la Red de Parques Nacionales se elaborará un Plan Director que incluirá, al menos:
- Los objetivos a alcanzar durante su vigencia en la Red de Parques Nacionales en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones que desarrollará la Red para alcanzarlos.
 - Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.
 - Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red.
 - Las directrices básicas generales para la planificación y la conservación de los Parques Nacionales.

- FETE-UGT
Castilla y León
- El programa de actuaciones comunes de la Red, su seguimiento continuo y evaluación.
 - La determinación de los proyectos de interés general que podrán ser objeto de financiación estatal.
2. El Plan Director tendrá una vigencia máxima de diez años. Anualmente el Ministerio de Medio Ambiente elevará un informe sobre su cumplimiento al Consejo de la Red.
 3. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y aprobado por Real Decreto. Para su elaboración y revisión se seguirá un procedimiento participativo y abierto, con participación de las Comunidades Autónomas, y será sometido a información pública.

Artículo Financiación de la Red.

El Organismo Autónomo Parques Nacionales atenderá los gastos derivados del programa de actuaciones del Plan Director, del funcionamiento del Consejo de la Red, así como las restantes obligaciones financieras correspondientes a la Administración General del Estado en relación con la Red de Parques Nacionales.

TITULO III. LOS PARQUES NACIONALES

Artículo Los Parques Nacionales.

1. Los Parques Nacionales son espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco o nada transformados por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general de la Nación. <http://fete.ugt.org/castyleon/>

La declaración de un Parque Nacional tiene por objetivo conservar la integridad de sus valores naturales, así como ordenar su uso y disfrute público, promover la concienciación y la educación ambiental de la sociedad, contribuir al fomento de la investigación científica, al desarrollo sostenible de las poblaciones y a la conservación de los valores y modos de vida tradicional compatibles con su conservación.

2. Para la declaración de un territorio como Parque Nacional este deberá reunir las características establecidas para los mismos en el artículo y constituir una muestra representativa de alguno de los sistemas naturales que se detallan en el ANEXO... de la presente ley.

Artículo Requisitos de los Parques Nacionales.

1. Las características que debe reunir un espacio para que pueda ser declarado como Parque Nacional, son:

- a) Ser altamente representativo, en cuanto a tipología de especies y características naturales, de alguno o algunos de los sistemas naturales incluidos en el Anexo ... de esta Ley.
- b) Las especies y comunidades indicadoras de elevada naturalidad tendrán una presencia estable y en buen estado de conservación
- c) Tendrá una superficie continua y no fragmentada suficiente como para permitir la evolución natural con la menor intervención posible, de forma que se mantengan sus características y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales en él presentes. A estos efectos, la superficie del Parque Nacional, salvo casos debidamente justificados, tendrá:
- Al menos, 15.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares.
 - Al menos, 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares.
 - Al menos, 20.000 hectáreas en parques nacionales en aguas marinas.
- d) La anterior superficie del Parque Nacional se caracterizará por la continuidad territorial, entendida como ausencia de fragmentación de su superficie y de elementos de estrangulamiento territorial, salvo excepciones debidamente justificadas.
- e) Se valorará especialmente que el territorio a incluir en el Parque Nacional esté ocupado por sistemas naturales en libre evolución sin explotaciones extractivas de carácter agrícola, forestal, hidráulico, o minero ni de elementos artificiales que alteren significativamente la estética del paisaje.
2. La superficie de un Municipio a incluir en el Parque Nacional no deberá ser superior al 50% del término municipal, salvo aceptación expresa por parte del Ayuntamiento.
- 3.- En la superficie propuesta para incluirse en un Parque Nacional no puede existir suelo susceptible de transformación urbanística. El suelo que esté urbanizado se excluirá de la delimitación propuesta para el Parque.

Artículo Declaración de Parques Nacionales

1. La declaración de Parque Nacional, basada en la apreciación del interés general de la Nación en su conservación, se hará por Ley de las Cortes Generales. Tal declaración implicará la inclusión del Parque a que se refiera

en la Red de Parques Nacionales de España, que estará integrada por todos los declarados como tales.

2. La iniciativa para la declaración, en la que se priorizará la inclusión de sistemas todavía no representados, corresponde al Gobierno de la Nación:
 - a) A propuesta de la o las Comunidades Autónomas cuyo territorio deba formar parte del Parque Nacional.
 - b) A propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la o las Comunidades Autónomas cuyo territorio deba formar parte del Parque Nacional.
3. La propuesta incorporará la delimitación y caracterización ecológica, socioeconómica y la situación ambiental del espacio, en relación con el cumplimiento de los objetivos de esta ley, así como la delimitación y el régimen jurídico de una zona periférica de protección, destinada a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior, la de un área de influencia socioeconómica, destinada a asegurar un desarrollo sostenible, y los estudios ambientales y socioeconómicos que permitan evaluar los efectos de la declaración.
4. Previo informe del Consejo de la Red, el Ministerio de Medio Ambiente elevará al Consejo de Ministros un informe analizando:
 - a) el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo de esta Ley, en la propuesta
 - b) las necesidades de adecuación del espacio propuesto a las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración
 - c) los requisitos para implementar las directrices básicas incluidas en el Plan Director.

Artículo Contenido mínimo de la declaración de Parque Nacional

La ley de declaración de un espacio como Parque Nacional deberá contener al menos:

- a) el ámbito territorial del Parque, con descripción de sus límites geográficos,
- b) el ámbito territorial de su zona periférica de protección, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior, así como el régimen jurídico de la misma, incluyendo las limitaciones necesarias a estos efectos.
- c) el área de influencia socioeconómica que deberá estar constituida, al menos, por los términos municipales comprendidos en el Parque Nacional y de la que podrán igualmente formar parte municipios incluidos en su zona

periférica de protección y, en casos debidamente justificados, otros que resulten particularmente afectados por la existencia del Parque.

- d) las prohibiciones y/o limitaciones de todos aquellos usos y actividades que alteren o pongan en peligro la estabilidad de los ecosistemas o la integridad de sus componentes físicos y biológicos, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran derivarse respecto de los derechos reales consolidados, así como el plazo para su supresión, en su caso.
- e) el régimen sancionador específico de aplicación.

Artículo Efectos jurídicos de la declaración de Parque Nacional

El régimen jurídico de protección establecido en las leyes declarativas tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial. En particular, la declaración lleva aparejada:

- a) la de utilidad pública o interés social para las actuaciones que, para la consecución de los objetivos de los Parques Nacionales, deban acometer las Administraciones Públicas.
- b) la prohibición de la caza y pesca deportivas, así como la tala con fines comerciales. En el caso de existir dichas actividades en el momento de la declaración, las Administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para su eliminación, dentro del plazo que establezca la Ley declarativa.
- c) la prohibición de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos y mineros, vías de comunicación, redes energéticas y otras grandes infraestructuras. En el caso de existir dichas actividades o instalaciones en el momento de la declaración y de no ser posible su supresión, las Administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para la corrección de sus efectos, dentro del plazo que establezca la Ley declarativa.
- d) la prohibición de nuevas explotaciones de recursos naturales o agrarios, distintos de los incluidos en el apartado b) de este artículo. En el caso de existir dichas actividades en el momento de la declaración, las Administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para su eliminación, dentro del plazo que establezca la Ley declarativa, salvo si las mismas constituyen una aportación de valores culturales o ecológicos, siempre que sean sostenibles, existan derechos de terceros consolidados que no alteren los procesos naturales.
- e) la prohibición de construir o ampliar las infraestructuras e instalaciones en el interior de los Parques Nacionales, salvo en casos excepcionales debidamente justificados por razones de protección ambiental, de interés social, siempre que no exista otra solución satisfactoria.
- f) el suelo declarado Parque Nacional no podrá ser objeto de ningún tipo de transformación no contemplada en el Plan rector de uso y gestión y en ningún caso podrá ser susceptible de urbanización, al considerarse suelo

no urbanizable de especial protección. En el mismo no será factible la edificación dispersa.

Artículo..... Revocación de la declaración de un Parque Nacional

1. En caso de incumplimiento por las Administraciones competentes para la gestión de un Parque Nacional de las obligaciones derivadas de esta Ley, con lesión del interés general de la Nación, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y previo informe del Consejo de la Red, requerirá la subsanación del incumplimiento apreciado, estableciendo un plazo al efecto.
2. De no ser atendido en el plazo el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, oída la o las Comunidades afectadas, acordará la suspensión de la condición de Parque Nacional y de su pertenencia a la Red de Parques Nacionales, con otorgamiento de nuevo plazo adecuado para la subsanación del incumplimiento o incumplimientos subsistentes, dando cuenta inmediatamente al Senado.
3. La acreditación del pleno cumplimiento dentro del plazo otorgado, previo informe del Consejo de la Red y comunicación al Senado, determinará el alzamiento de la suspensión.
3. En caso de persistir en incumplimiento el Consejo de Ministros aprobará y remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de revocación de la declaración de Parque Nacional.

Artículo Procedimiento de modificación de los límites de los Parques Nacionales

1. La modificación de los límites de un Parque Nacional será aprobada por Ley de las Cortes Generales.
2. No obstante, por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y previo acuerdo de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas o a propuestas de éstas, podrán incorporarse a los Parques Nacionales terrenos colindantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser declarados Parque Nacional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Sean patrimoniales del Estado o de las Comunidades Autónomas.
 - b) Sean expropiados por causa de los fines declarados en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales.
 - c) Sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.
 - d) Sean de dominio público del Estado.

Artículo Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto.

1. La declaración de un espacio como Parque Nacional conlleva la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en el interior del mismo.

Se entenderán incluidas en este supuesto cualesquiera operaciones o negocios en virtud de los cuales se adquiriera la mayoría en el capital social de sociedades titulares de los derechos reales citados.

3. A estos efectos, el transmitente notificará fehacientemente a la Administración competente el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida. Dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a dos ejercicios económicos.
4. Cuando el propósito de transmisión no se hubiera notificado de manera fehaciente, la Administración competente podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de un año a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.
5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Artículo..... Gestión de los Parques Nacionales.

1. La gestión de los Parques Nacionales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyos territorios estén situados.
2. En el caso de Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, la gestión corresponde al Ministerio de Medio Ambiente.
3. En el caso de Parques Nacionales declarados sobre aguas interiores y aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, se constituirá una Comisión paritaria para la colaboración entre las Comunidades Autónomas afectadas y la Administración General del Estado, donde se informará y debatirá de los asuntos que afecten al conjunto del Parque Nacional, en el ámbito de la competencia de cada una de las administraciones.
4. En los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, estas establecerán de común acuerdo las formulas de colaboración necesaria para asegurar la unidad de gestión. La Administración General del Estado, al objeto de asegurar el ejercicio de sus

facultades, constituirá una Comisión de coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo Planes rectores de uso y gestión.

1. En cada uno de los Parques Nacionales se elaborará y aprobará por las Administraciones competentes un Plan rector de uso y gestión, que será el instrumento básico de planificación.

2. Los Planes rectores de uso y gestión se ajustarán al Plan Director de la Red de Parques Nacionales y contendrán, al menos:

- a) Las normas, objetivos y criterios generales de uso y ordenación del Parque.
- b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de los diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas, de acuerdo con los tipos de zonas que se establezcan en el Plan Director.
- c) La identificación de las líneas de actuación necesarias para la consecución de los objetivos del Parque en materia tales como conservación, uso público, investigación y educación ambiental.
- d) La estimación económica de los costes precisos para la ejecución del Plan.
- e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.
- f) Los usos de las vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

3. En el procedimiento de elaboración de los Planes rectores de uso y gestión será preceptivo un proceso de participación pública y los informes del Patronato.

4. Los Planes rectores de uso y gestión se desarrollarán a través de planes de trabajo e inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, mediante los planes sectoriales específicos. En ambos casos, su elaboración deberá incorporar un proceso de participación pública.

5. Los Planes rectores de uso y gestión tendrán una vigencia máxima de diez años. La vigencia de los planes sectoriales y de los planes de trabajo e inversiones, vendrá determinada por la del propio Plan rector del que deriven.

6. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan rector de uso y gestión o en los Planes sectoriales, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional deberá ser debidamente justificado e informado previamente por el Patronato.

Artículo Patronatos.

1. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad en los Parques Nacionales. Se constituirá un Patronato en cada uno de ellos, en el que estarán representadas las Administraciones Públicas, las instituciones y asociaciones cuyos fines estén vinculados al Parque Nacional y las organizaciones conservacionistas.
2. Los Patronatos de los Parques Nacionales estarán adscritos, a efectos administrativos, a la Comunidad Autónoma en donde esté situado el Parque Nacional. En el caso de Parques Nacionales situados en varias Comunidades Autónomas, estarán adscritos al correspondiente órgano de gestión del Parque Nacional. En el caso de Parques Nacionales declarados sobre aguas exteriores de competencia estatal estarán adscritos a la Administración General del Estado
3. La composición de cada Patronato, su régimen interno de funcionamiento, y el nombramiento de su Presidente serán competencia de la Administración a la que esté adscrito. El Director-Conservador del Parque formará parte del Patronato. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas será paritario. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, se mantendrá la paridad de la representación del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas afectadas.
4. Independientemente de otras funciones que le puedan ser atribuidas por las Administraciones de que dependan, son funciones de los Patronatos:
 - Conocer el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.
 - Promover cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio protegido.
 - Informar el Plan rector de uso y gestión y sus modificaciones, así como los planes sectoriales específicos y los planes de trabajo e inversiones, derivados del mismo.
 - Aprobar la memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
 - Informar la programación anual de actividades a realizar.
 - Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretenda realizar y no estén contenidos en el Plan rector de uso y gestión, en los planes sectoriales específicos o en los planes de trabajo e inversiones.



- Informar las solicitudes presentadas a las convocatorias de subvenciones financiadas con cargo a los Presupuestos generales del Estado, a realizar en el área de influencia socioeconómica.
- Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.
- Administrar las ayudas y subvenciones que se otorguen al Patronato.
- Proponer normas y actuaciones para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.
- Establecer su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo Desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica.

1. En el ámbito de los Parques Nacionales, y con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones radicadas en su área de influencia socioeconómica las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia económica de los mismos.
2. La determinación de las ayudas se establecerá reglamentariamente y, en cualquier caso, tenderán a viabilizar económicamente las actividades tradicionales, a fomentar aquellas actividades compatibles con la conservación del medio ambiente, crear empleo y, en general, potenciar aquellas actividades que tiendan a la mejora de la calidad de vida.
3. Complementariamente a lo anterior, las Administraciones Públicas establecerán de forma coordinada Planes de desarrollo sostenible y podrán poner en marcha programas piloto de dinamización económica que pretendan tener efecto social demostrativo a nivel de toda la Red de Parques Nacionales, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios y suscribir convenios de colaboración con el resto de administraciones, instituciones, y colectivos implicados.
4. La Administración General del Estado desarrollará, para evaluar el resultado de las acciones que financie, un mecanismo de seguimiento y evaluación de resultados.

Artículo Régimen de cooperación.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados Parques Nacionales podrán formalizar planes y programas conjuntos, convenios de colaboración y otros instrumentos de cooperación, con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos fijados en las normas y planes relativos a cada Parque Nacional, asegurar el cumplimiento de las directrices básicas establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, y promover el desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica de éstos. En

los propios instrumentos de cooperación se establecerán las fórmulas de seguimiento y control, así como la financiación de las actividades convenidas.

2. Al objeto de asegurar la colaboración entre las administraciones, basadas en la voluntariedad de las partes y en el principio de cooperación, y al objeto de asegurar la coherencia entre la Red de Parques Nacionales y la gestión de cada uno de estos espacios, se podrá establecer en cada Parque Nacional una Comisión de colaboración interadministrativa.

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

Artículo Acción Pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los judiciales la observancia de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Artículo Infracciones y sanciones

Las leyes declarativas de cada Parque Nacional establecerán el régimen de infracciones y sanciones, que se aplicará por parte de la Administración competente para la gestión. En todo lo no dispuesto en ellas se aplicarán las normas en materia de infracciones y sanciones relativas a los espacios naturales protegidos o la legislación sectorial aplicable al caso. Las infracciones se calificarán siempre de acuerdo con la legislación que las considere más grave.

Disposición Adicional

Los Parques Nacionales declarados antes de la entrada en vigor de esta Ley quedan integrados en la Red de Parques Nacionales.

Disposición Adicional

Las competencias que en esta ley se atribuyen a la Administración General del Estado se ejercerán por el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, sin perjuicio de que este continúe ejerciendo las funciones previstas en sus normas de creación.

Disposición Adicional

Se faculta al Ministerio de Medio Ambiente para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de los aspectos de esta ley que lo requieran.

Disposición Transitoria

Las Administraciones públicas adoptarán las medidas precisas para adecuar la situación de los Parques Nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta

ley a las determinaciones contenidas en el artículo.....de la misma, en particular mediante acuerdos voluntarios y adquisición de derechos reales. El Plan Director desarrollará la presente disposición para su cumplimiento durante su periodo de vigencia.

Comentario [DGCN-OAPN1]: esta adicional es imprescindible para dar coherencia a la situación actual de algunas actividades declaradas como prohibidas en la presente Ley, en Parques Nacionales declarados con anterioridad

Disposición Derogatoria

Quedan derogados.....

<http://fete.ugt.org/castyleon/>

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

FALTA el Anexo con los sistemas

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>

FETE-UGT
Castilla y León



<http://fete.ugt.org/castyleon/>